Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

C.C.M.

DICTAMEN N° 424

REF: E3-2025-8727-AE ASOCIADAS E3-2023-65665-AE Y E3-2025-27719-AE S/ RECURSO JERÁRQUICO INTERPUESTO EN SUBSIDIO AL DE REVOCATORIA POR LA SRA. VANESA LORENA LÓPEZ – D.N.I. N° 36.367.655

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A LA: SUBSECRETARÍA DE LEGAL Y TÉCNICA
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

De mi consideración:

Accede al análisis de esta instancia el recurso jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria por la Sra. Vanesa Lorena López (D.N.I. N° 36.367.655) contra la Resolución N° 0495/25 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, por la cual, no se hace lugar al reclamo administrativo efectuado por la agente respecto al pago de intereses sobre el concepto de Bonificación por Subrogancia reconocido y liquidado por decreto N° 1702/24 agregado a fs. 3.

Analizado el remedio recursivo impetrado contra un acto administrativo del Estado Provincial, corresponde en primer término examinar si el escrito cumple con las exigencias formales. En tal labor, superado el examen de temporaneidad de la presentación, se colige que la crítica contenida en la exposición es suficiente para habilitar la consideración sustancial del recurso, por lo que —sin perjuicio del mérito que en definitiva merezca— corresponde abocarse a su tratamiento.

I. ANTECEDENTES

Que por actuación electrónica Nº E3-2025-8727-Ae, en fecha 13/02/25, la agente Vanesa Lorena López formula reclamo administrativo en el cual solicita se practique cálculo y pago de intereses devengados por el pago de la subrogancia como Jefe de Departamento "Gestión y Control", por considerar que corresponde reconocer al capital abonado oportunamente, la aplicación de intereses a tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta su total y efectivo pago (E-parte 1).

En e-parte 5 toma intervención la Unidad de Recursos Humanos (URRHH), informando que el pago de la subrogancia se otorgó en

la complementaria Nº 11 del mes 10/2024, de acuerdo a la escala vigente que se encontraba en el período subrogado, y que lo percibe al día de la fecha.

A tal fin, agrega en e-parte 3, el Decreto Nº 1702/24 por el cual se reconoce a la agente Vanesa Lorena López los servicios prestados en carácter provisorio y subrogante, a partir del 11/09/23 y hasta el 31/12/23, en el cargo de Jefe Departamento "Gestión y Control" (art. 2) y la designa en el mismo carácter y cargo a partir del 01/01/24 y hasta tanto se disponga lo contrario (art. 3); asimismo, autoriza a abonar a dicha agente la diferencia remunerativa existente entre el cargo de revista de la agente y el cargo subrogado, a partir del 11/09/23 y hasta tanto se disponga lo contrario.

Adjunta en e-parte 4 detalle de liquidación correspondiente a la complementaria 11 del mes de octubre de 2024.

En e-parte 8, obra Dictamen Nº 28/25, de fecha 07/03/25, de la Asesoría Legal de la cartera ministerial en el cual entiende que corresponde No Hacer Lugar al reclamo.

Finalmente, se dicta la Resolución Nº 0495/25, de fecha 07/04/25, por la cual no se hace lugar al reclamo administrativo al pago de los intereses reclamados por la agente López (e-parte 9).

Contra dicha Resolución, presenta recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio en actuación electrónica Nº E3-2025-27719-Ae, que se encuentra agregada a la presente actuación.

En e-parte 13, interviene nuevamente la Asesoría Legal de la cartera ministerial, quien por Dictamen N° 52/25 expone: "... *se dictó la Resolución Nº 0495/25 contra la cual recurre la agente López, dentro del término previsto en el art. 91 de la Ley Nº 179-A; sin embargo, en el recurso plantea los mismos fundamentos ya expuestos en el reclamo administrativo, no agregando nada más. Por todo lo expuesto, esta Asesoría Legal entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Revocatoria presentado por la agente Vanesa Lorena López contra la Resolución Nº 0495/25, de conformidad a los fundamentos expuestos. Y una vez resuelto, se deberá elevar para resolución del recurso jerárquico interpuesto en subsidio...*", dictándose Resolución N° 679/26 que deniega el recurso de revocatoria elevando el jerárquico en subsidio.

II. MANIFESTACIONES DE LA RECURRENTE

La recurrente se agravia del instrumento legal en estudio argumentando que el acto impugnado lesiona derechos patrimoniales

atento a que si bien se reconocen a partir del 11/09/2023 fueron abonados con posterioridad, en forma desactualizada generando intereses moratorios, según código de fondo, siendo que en tanto los haberes integran por su naturaleza alimentaria el ámbito de los derechos del trabajador, e importa la consagración operativa de derechos establecidos en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en los arts. 28 y 29 de la Constitución Provincial.

Expresa que los intereses son la recompensa por el uso del capital ajeno y dentro de estos, los intereses moratorios son los que se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de la obligación.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO APLICABLE

La Sra. Vanesa Lorena López solicitó el 11/10/23, en sede administrativa, el pago de la subrogancia en el cargo de Jefe de Departamento "Gestión y Control" dependiente de la Dirección de Administración del Ministerio de Gobierno, Trabajo, Justicia y Derechos Humanos, la cual tramitaba en la actuación electrónica N° E3-2023-65665-Ae.

Ante la demora en la resolución de dicho trámite administrativo, inició una acción judicial (Amparo por Mora), caratulada: "López, Vanesa Lorena c/ Provincia del Chaco s/ Acción De Amparo", Expte. N° 2775/2024-1-C, del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 4 de esta ciudad, el cual culmina con Sentencia, de fecha 15/05/24, que hace lugar a la acción de Amparo y ordena al Ministerio a dictar el acto administrativo que por derecho corresponda en el marco de las actuaciones administrativas E3-2023-65665-Ae (e-parte 7 de la act. E3-2025-8727-Ae).

En consecuencia, el 13/09/24 se dicta el Decreto N° 1702/24, el cual tiene en cuenta dicha Sentencia, le reconoce los servicios prestados en carácter provisorio y subrogante en dicho cargo, en el período correspondiente al 2023 (del 11/09/23 hasta el 31/12/23) y la designa en el cargo en carácter provisorio y subrogante, a partir del 01/01/24 y hasta que se disponga lo contrario, es decir que, se dió cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia judicial y lo dispuesto en el Decreto N° 1441/93, **los cuales no prevén el pago de intereses** que reclama la agente.

Encontrándose el acto, firme y consentido a los efectos recursivos (artículos 82 y sgtes. de la Ley N° 179-A "Código de Procedimientos Administrativos") la agente presenta el reclamo administrativo de fecha 13/02/25 donde solicita se realice el cálculo y pago de intereses devengados por el pago de la subrogancia como Jefe de Departamento, a tasa activa cartera general

(préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta su total y efectivo pago a través de la presente actuación (E-parte 1).

En la misma obra agregado el informe del Departamento de Liquidaciones, del que surge que el pago correspondiente a la subrogancia fue efectivizado mediante la liquidación complementaria N.° 11 del mes de octubre de 2024, conforme a la escala salarial vigente durante el período en que la agente desempeñó las funciones subrogadas, continuando su percepción hasta la fecha (e-parte 5).

En este punto, corresponde señalar que dicho pago fue percibido por la agente sin formular reserva, observación o reclamo alguno respecto de su liquidación al momento de su percepción.

En virtud de los argumentos precedentemente expuestos, se dictó la Resolución N° 0495/25 denegatoria del requerimiento, contra la cual la agente López interpuso recurso dentro del plazo previsto por el artículo 91 de la Ley N° 179-A, no obstante, del análisis de la presentación recursiva se advierte que la recurrente se limita a reiterar los mismos fundamentos oportunamente invocados en su reclamo administrativo, sin aportar nuevos hechos, elementos de prueba o argumentos jurídicos que permitan desvirtuar los motivos que sustentaron el acto administrativo impugnado ni que justifiquen una revisión del criterio adoptado por la Administración

Respecto del pedido de intereses, corresponde señalar que **el Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia del Chaco (Ley N.° 179-A**, texto ordenado de la ex Ley N.° 1140) no contempla una previsión expresa que imponga a la Administración el reconocimiento de intereses por la sola promoción de un reclamo administrativo de contenido patrimonial. La normativa regula el procedimiento destinado al reconocimiento del derecho invocado, sin establecer que la mera interposición del reclamo coloque a la Administración en mora respecto de una obligación aún no reconocida ni liquidada.

En consecuencia, mientras el crédito reclamado se encuentre sujeto al trámite administrativo de verificación, reconocimiento y determinación, no existe una obligación líquida y exigible cuyo incumplimiento permita configurar, por sí solo, la mora de la Administración.

Asimismo, el **régimen de subrogancias de la Provincia del Chaco**, establecido por el **Decreto N.° 1441/93** reconoce al agente que reúne los requisitos y acredita la efectiva prestación de servicios el derecho a percibir la diferencia remuneratoria correspondiente al cargo subrogado, pero **no contempla el reconocimiento de intereses sobre tales diferencias salariales.**

En consecuencia, en virtud del **principio de legalidad**, que rige toda la actuación de la Administración Pública, ésta sólo puede reconocer y disponer el pago de aquellos conceptos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico. La inexistencia de una norma legal o reglamentaria que establezca el devengamiento de intereses en sede administrativa impide acceder favorablemente a dicha pretensión.

Por otro lado, la propia jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, en los casos en que condena al Estado al pago de diferencias salariales, reconoce los intereses como un accesorio de la condena judicial y determina expresamente el momento desde el cual deben liquidarse, lo que evidencia que su procedencia no deriva automáticamente de la mera formulación del reclamo administrativo, sino de la existencia de una **obligación judicialmente reconocida e incumplida.**

En consecuencia, no existiendo norma legal provincial que autorice el reconocimiento de intereses durante la sustanciación del procedimiento administrativo, y no encontrándose configurados los presupuestos jurídicos de la mora, porque se ha reconocido el derecho en la actuación E3-2023-65665-Ae (e-parte 43) y obra acreditado el pago total del capital adeudado en la presente actuación (e-parte 4), corresponde desestimar el pedido de intereses.

Por lo expuesto, sin perjuicio del reconocimiento que se efectuó oportunamente sobre las diferencias remunerativas por subrogancia, **no resulta jurídicamente procedente acceder al pago de intereses** en instancia administrativa.

IV. CONCLUSIONES

Conforme surge de los antecedentes examinados, la decisión denegatoria del reclamo efectuado por la Sra. Vanesa Lorena López se encuentra motivada de manera suficiente, no existiendo en esta instancia argumentos de derecho, ni defensas atendibles que viabilicen la revisión del acto atacado.

Las razones expresadas por la recurrente son insuficientes para revocar la decisión, ello en virtud del principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, ésta únicamente puede reconocer, liquidar y disponer el pago de aquellos conceptos que cuenten con expresa habilitación en el ordenamiento jurídico vigente.

En consecuencia, al no existir disposición legal o reglamentaria que prevea el devengamiento y pago de intereses en sede

administrativa en supuestos como el de autos, la pretensión formulada en tal sentido carece de sustento normativo, lo que impide a esta Administración hacer lugar a la misma.

Por los fundamentos expuestos, esta Asesoría General de Gobierno considera que **corresponde no hacer lugar al recurso jerárquico** interpuesto en subsidio por la Sra. Vanesa Lorena López (D.N.I. N° 36.367.655) contra la Resolución N° 0495/25 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, manteniendo la misma plena vigencia.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

20 JUL. 2026